

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) .../… DE LA COMISIÓN

de XXX

relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)[[1]](#footnote-1), y en particular su artículo 28, apartado 7, y su artículo 46, apartado 2, letra c),

Considerando lo siguiente:

1. Los avances tecnológicos están facilitando los flujos transfronterizos de datos necesarios para la expansión de la cooperación y el comercio internacionales. Al mismo tiempo, es necesario garantizar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el Reglamento (UE) 2016/679 no se vea menoscabado al transferir datos personales a terceros países, especialmente en caso de transferencias ulteriores[[2]](#footnote-2). Las disposiciones sobre transferencias de datos del capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 tienen como finalidad garantizar la continuidad de ese elevado nivel de protección cuando se produzca una transferencia de datos personales a un país tercero[[3]](#footnote-3).
2. En virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, a falta de una decisión de adecuación de la Comisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado solo puede transferir datos personales a un tercer país si ha ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones judiciales eficaces. Dichas garantías pueden aportarse por medio de cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 46, apartado 2, letra c).
3. La función de las cláusulas contractuales tipo se limita a asegurar que haya garantías adecuadas de protección de datos en las transferencias internacionales de datos. Por consiguiente, el responsable o el encargado que transfiera los datos personales a un tercer país («exportador de datos») y el responsable o encargado que reciba los datos personales («importador de datos») tienen discrecionalidad para incluir en un contrato más amplio dichas cláusulas contractuales tipo, así como para añadir otras cláusulas o garantías adicionales siempre que no contradigan, directa o indirectamente, las cláusulas contractuales tipo ni perjudiquen los derechos o libertades fundamentales de los interesados. Se alienta a los responsables y encargados del tratamiento a ofrecer garantías adicionales mediante compromisos contractuales que complementen las cláusulas contractuales tipo[[4]](#footnote-4). La utilización de las cláusulas contractuales tipo debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tengan el exportador y/o el importador de datos de garantizar el respeto de los privilegios e inmunidades que sean de aplicación.
4. Además de utilizar cláusulas contractuales tipo para ofrecer garantías adecuadas en las transferencias de conformidad con el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, el exportador de datos tiene que cumplir las obligaciones generales que le incumben como responsable o encargado en virtud del Reglamento (UE) 2016/679. Entre estas responsabilidades figuran la obligación del responsable de comunicar a los interesados la intención de transferir sus datos personales a un tercer país de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra f), y el artículo 14, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679. En el caso de las transferencias a que se refiere el artículo 46 del Reglamento (UE) 2016/679, se incluye una referencia a las garantías adecuadas, así como a los medios para obtener una copia de las mismas o información cuando se haya proporcionado.
5. La Decisión 2001/497/CE de la Comisión[[5]](#footnote-5) y la Decisión 2010/87/UE de la Comisión[[6]](#footnote-6) contienen cláusulas contractuales tipo para facilitar la transferencia de datos personales por parte de un responsable establecido en la Unión a otro responsable o encargado establecido en un tercer país que no ofreciese un nivel de protección adecuado. Dichas Decisiones se basaron en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[7]](#footnote-7).
6. De conformidad con el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679, la Decisión 2001/497/CE y la Decisión 2010/87/UE, permanecen en vigor hasta que sean modificadas, sustituidas o derogadas, en caso necesario, por una decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 46, apartado 2, de dicho Reglamento. Las cláusulas contractuales tipo de las Decisiones mencionadas necesitaban una puesta al día que las armonizase con los nuevos requisitos del Reglamento (UE) 2016/679. Por otra parte, desde la adopción de estas Decisiones, se han producido avances de calado en la economía digital: uso generalizado de operaciones de tratamiento nuevas y más complejas en las que a menudo intervienen múltiples importadores y exportadores de datos, cadenas de tratamiento largas y complejas, así como relaciones comerciales cambiantes. Para reflejar mejor estas realidades es preciso una modernización de las cláusulas contractuales tipo, que abarque situaciones adicionales de tratamiento y transferencia y adopte un planteamiento más flexible y, en particular, en lo que se refiere al número de partes que pueden adherirse al contrato.
7. Las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo de la presente Decisión pueden utilizarlas tanto el responsable como el encargado a fin de ofrecer garantías adecuadas en el sentido del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 en las transferencias de datos personales a un encargado o un responsable establecido en un tercer país, sin perjuicio de la interpretación del concepto de transferencia internacional recogida en el Reglamento (UE) 2016/679. Las cláusulas contractuales tipo pueden utilizarse respecto de tales transferencias solo en la medida en que el tratamiento por parte del importador no entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/679. En este supuesto también se incluye la transferencia de datos personales por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, en la medida en que el tratamiento esté sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 con arreglo a su artículo 3, apartado 2, porque se refiera a la oferta de bienes o servicios a interesados en la Unión o al control de su comportamiento en la medida en que se desarrolle dentro de la Unión.
8. Dada la armonización general del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (UE) 2018/1725[[8]](#footnote-8), las cláusulas contractuales tipo también deben poder utilizarse respecto del contrato contemplado en el artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1725 para la transferencia de datos personales a un subencargado en un tercer país por parte de un encargado que no sea una institución u organismo de la Unión, pero que esté vinculado por el Reglamento (UE) 2016/679 y que trate datos personales por cuenta de una institución u organismo de la Unión de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando el contrato reproduzca las mismas obligaciones en materia de protección de datos que las establecidas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725 y, en particular, ofrezca garantías suficientes en relación con las medidas técnicas y organizativas para asegurar que el tratamiento cumpla los requisitos de dicho Reglamento, se considerará que garantiza el cumplimiento del artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1725. Este será el caso, en particular, cuando el responsable y el encargado reproduzcan las cláusulas contractuales tipo de la Decisión de Ejecución de la Comisión en las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados en los supuestos contemplados en el artículo 28, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el artículo 29, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[[9]](#footnote-9).
9. Si el tratamiento implica transferencias de datos por parte de responsables sujetos al Reglamento (UE) 2016/679 a encargados fuera de su ámbito territorial de aplicación o por parte de encargados sujetos al Reglamento (UE) 2016/679 a subencargados fuera de su ámbito territorial de aplicación, también se considerará que las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo de la presente Decisión permiten cumplir los requisitos del artículo 28, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679.
10. Las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo de la presente Decisión combinan cláusulas generales con un enfoque modular para tener en cuenta los distintos supuestos de transferencia y la complejidad de las cadenas de tratamiento modernas. Además de las cláusulas generales, los responsables y encargados deben seleccionar el módulo aplicable a su situación, para adaptar las obligaciones derivadas de las cláusulas contractuales tipo a su función y sus responsabilidades en relación con el tratamiento de datos en cuestión. Debe ser posible que más de dos partes se adhieran a las cláusulas contractuales tipo. Por otra parte, debe permitirse que otros responsables y encargados se adhieran a las cláusulas contractuales tipo como exportadores o importadores de datos a lo largo del período de vigencia del contrato del que forman parte.
11. A fin de ofrecer garantías adecuadas, las cláusulas contractuales tipo deben asegurar que los datos personales transferidos con arreglo a ellas gocen de un nivel de protección equivalente en lo esencial al garantizado en la Unión[[10]](#footnote-10). Con el objetivo de garantizar la transparencia del tratamiento, los interesados deben recibir una copia de las cláusulas contractuales tipo y deben ser informados, en particular, de las categorías de datos personales tratados, del derecho a recibir una copia de las cláusulas contractuales tipo y de cualquier transferencia ulterior. Las transferencias ulteriores por parte del importador de datos a un tercero en otro tercer país solo deben permitirse si dicho tercero se adhiere a las cláusulas contractuales tipo, si la continuidad de la protección está garantizada de otro modo o en situaciones específicas, como, por ejemplo, si media el consentimiento explícito y con conocimiento de causa del interesado.
12. Con determinadas excepciones y, en particular, en cuanto a determinadas obligaciones que se refieran exclusivamente a la relación entre el exportador y el importador de datos, los interesados deben poder invocar y, en su caso, hacer cumplir las cláusulas contractuales tipo como terceros beneficiarios. Por lo tanto, si bien debe permitirse a las partes elegir el Derecho de uno de los Estados miembros para que rija las cláusulas contractuales tipo, este Derecho debe admitir la existencia de derechos de los terceros beneficiarios. A fin de facilitar el derecho a reparación en casos particulares, las cláusulas contractuales tipo deben exigir al importador de datos que comunique a los interesados los datos de un punto de contacto y que tramite con presteza cualquier reclamación o solicitud. En caso de controversia entre el importador de datos y un interesado que haga valer sus derechos de tercero beneficiario, el interesado debe poder presentar una reclamación ante la autoridad de control competente o ejercitar una acción judicial ante un órgano jurisdiccional competente de la UE.
13. Con el objetivo de garantizar la eficacia de la ejecución, el importador de datos debe estar obligado a someterse a la competencia de dicha autoridad o dicho órgano jurisdiccional y a comprometerse a acatar la resolución vinculante que se adopte con arreglo al Derecho aplicable del Estado miembro. En particular, el importador de datos debe comprometerse a responder a consultas, someterse a auditorías y cumplir las medidas adoptadas por la autoridad de control y, en particular, las medidas correctivas e indemnizatorias. Además, el importador de datos debe tener la opción de brindar a los interesados la posibilidad de acudir a un organismo independiente de resolución de litigios, sin coste alguno. De conformidad con el artículo 80, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, debe permitirse que los interesados sean representados por asociaciones u otros organismos en litigios contra el importador de datos si así lo desean.
14. Las cláusulas contractuales tipo deben disponer reglas de responsabilidad entre las partes y con respecto a los interesados, así como reglas de indemnización entre las partes. Cuando el interesado sufra daños materiales o inmateriales como consecuencia de una vulneración de los derechos de tercero beneficiario contemplados en las cláusulas contractuales tipo, debe tener derecho a ser indemnizado. Este derecho debe entenderse sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pueda derivarse del Reglamento (UE) 2016/679.
15. En caso de transferencia a un importador de datos que actúe como encargado o subencargado, deben aplicarse requisitos específicos de conformidad con el artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679. Las cláusulas contractuales tipo deben exigir al importador de datos que proporcione toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ellas y permitir y contribuir a las auditorías de sus actividades de tratamiento por parte del exportador de datos. Con respecto a la contratación de subencargados por parte del importador de datos, de conformidad con el artículo 28, apartados 2 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679, las cláusulas contractuales tipo deben establecer, en particular, el procedimiento de autorización general o específica por parte del exportador de datos, así como exigir que se celebre un contrato por escrito con el subencargado por el que se garantice el mismo nivel de protección que el conferido por las cláusulas.
16. Conviene disponer varias garantías en las cláusulas contractuales tipo que abarquen la situación específica de una transferencia de datos personales por parte de un encargado en la Unión a su responsable en un tercer país y que reflejen las limitadas obligaciones autónomas de los encargados que contempla el Reglamento (UE) 2016/679. En particular, las cláusulas contractuales tipo deben exigir al encargado que informe al responsable si no puede seguir instrucciones, especialmente instrucciones que infrinjan el Derecho de la Unión en materia de protección de datos, y que prohíba al responsable obrar de manera que impida al encargado cumplir las obligaciones que le atribuye el Reglamento (UE) 2016/679. También deben exigir a las partes que se presten ayuda recíproca para responder a las consultas y solicitudes de los interesados en virtud del Derecho país aplicable al importador de datos o, respecto del tratamiento de datos en la Unión, en virtud del Reglamento (UE) 2016/679. Deben aplicarse requisitos adicionales para corregir el efecto que tenga el Derecho del tercer país de destino sobre el cumplimiento de las cláusulas por parte del responsable y, en particular, el modo de resolver las solicitudes vinculantes de comunicación de los datos personales transferidos presentadas por las autoridades públicas del tercer país cuando el encargado de la Unión combine los datos personales recibidos del responsable en el tercer país con los datos personales recopilados por el encargado en la Unión. En cambio, tales requisitos no están justificados cuando la subcontratación se refiere únicamente al tratamiento y la devolución de los datos personales recibidos del responsable y, en cualquier caso, siempre que esté y siga estando sujeta a la jurisdicción del tercer país de que se trate.
17. Las partes deben poder demostrar el cumplimiento de las cláusulas contractuales tipo. En particular, debe exigirse al importador de datos que conserve la documentación que corresponda para las actividades de tratamiento bajo su responsabilidad y que informe al exportador de datos con presteza en caso de que, por cualquier motivo, no pueda cumplir las cláusulas. A su vez, el exportador de datos debe suspender la transferencia y, en casos especialmente graves, estar facultado para resolver el contrato, en la medida en que se refiera al tratamiento de datos personales en virtud de cláusulas contractuales tipo, cuando el importador de datos infrinja o no pueda cumplir las cláusulas contractuales tipo. Deben aplicarse reglas específicas cuando la normativa doméstica afecte al cumplimiento de las cláusulas. Los datos personales que ya se hubieran transferido antes de la resolución del contrato y cualquier copia de los mismos deben, a elección del exportador de datos, devolverse al exportador de datos o destruirse en su totalidad.
18. Las cláusulas contractuales tipo deben disponer garantías específicas, especialmente en vista de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia[[11]](#footnote-11), para corregir los efectos que pueda tener el Derecho del tercer país de destino sobre el cumplimiento de las cláusulas por parte del importador de datos y, en particular, el modo de resolver las solicitudes vinculantes de comunicación de los datos personales transferidos presentadas por las autoridades públicas del tercer país.
19. La transferencia y el tratamiento de datos personales en virtud de cláusulas contractuales tipo no deben producirse si el Derecho y las prácticas del tercer país de destino impiden que el importador de datos cumpla dichas cláusulas. A este respecto, no se considera que se opongan a las cláusulas contractuales tipo la normativa y las prácticas que respeten en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y no excedan de lo que es necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar uno de los objetivos enumerados en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. Las partes deben garantizar que, en el momento de someterse a las cláusulas contractuales tipo, no tienen motivos para creer que el Derecho y las prácticas aplicables al importador de datos no se ajustan a estos requisitos.
20. Las partes deben tener en cuenta, en particular, las circunstancias específicas de la transferencia (como el contenido y la duración del contrato, la naturaleza de los datos transferidos, el tipo de destinatario y la finalidad del tratamiento), el Derecho y las prácticas del tercer país de destino que sean de aplicación dadas las circunstancias de la transferencia y las garantías establecidas para complementar las garantías contempladas en las cláusulas contractuales tipo (como medidas contractuales, técnicas y organizativas pertinentes que sean de aplicación a la transferencia y al tratamiento de los datos personales en el país de destino). Por lo que se refiere al efecto del Derecho y prácticas mencionados sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales tipo, pueden valorarse diferentes elementos en una evaluación global; por ejemplo, información fiable sobre la aplicación del Derecho en la práctica (jurisprudencia, informes de organismos de supervisión independientes, etc.), la existencia o ausencia de solicitudes en el mismo sector y, en condiciones estrictas, la experiencia práctica documentada del exportador y/o el importador de datos.
21. El importador de datos debe informar al exportador de datos si, tras haberse sometido a las cláusulas, tiene motivos para creer que no podrá cumplir las cláusulas contractuales tipo. Si el exportador de datos recibe tal comunicación o descubre de otro modo que el importador de datos ya no puede cumplir las cláusulas contractuales tipo, debe determinar las medidas adecuadas para hacer frente a la situación, consultando, en su caso, a la autoridad de control competente. Dichas medidas pueden consistir en medidas complementarias adoptadas por el exportador y/o el importador de datos, como medidas técnicas u organizativas para garantizar la seguridad y la confidencialidad. Debe exigirse al exportador de datos que suspenda la transferencia si considera que no hay garantías adecuadas o si así lo dispone la autoridad de control competente.
22. Cuando sea posible, el importador de datos debe informar al exportador de datos y al interesado si recibe una solicitud jurídicamente vinculante de comunicación de datos personales transferidos con arreglo a las cláusulas contractuales tipo presentada por una autoridad pública (sobre todo, judicial) en virtud del Derecho del país de destino. De forma análoga, debe informarlos si tiene conocimiento de que las autoridades públicas han tenido acceso a dichos datos personales en virtud del Derecho del tercer país de destino. Si, a pesar de haber hecho todo lo posible, el importador de datos no puede informar al exportador de datos y/o al interesado de las solicitudes de comunicación específicas, debe proporcionar al exportador de datos la mayor cantidad posible de información pertinente sobre las solicitudes. Además, el importador de datos debe proporcionar al exportador de datos información agregada a intervalos regulares. También debe exigirse al importador de datos que documente cualquier solicitud de comunicación recibida y la respuesta dada y que ponga dicha información a disposición del exportador de datos, de la autoridad de control competente o de ambos, previa solicitud. Si, tras un control de la legalidad de dicha solicitud con arreglo al Derecho del país de destino, el importador de datos llega a la conclusión de que existen motivos razonables para considerar que la solicitud es ilegal con arreglo al Derecho del tercer país de destino, debe impugnarla, agotando, en su caso, todas las vías de recurso. En cualquier caso, si el importador de datos ya no puede cumplir las cláusulas contractuales tipo, debe comunicarlo al exportador de datos, incluso cuando sea consecuencia de una solicitud de comunicación.
23. Dado que las necesidades de las partes interesadas, la tecnología y las operaciones de tratamiento pueden cambiar, la Comisión debe evaluar el funcionamiento de las cláusulas contractuales tipo a la luz de la experiencia adquirida como parte de la evaluación periódica contemplada en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2016/679.
24. La Decisión 2001/497/CE y la Decisión 2010/87/UE deben ser derogadas a los tres meses de la entrada en vigor de la presente Decisión. Durante dicho período, los exportadores e importadores de datos deben poder, a efectos del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, seguir utilizando las cláusulas contractuales tipo establecidas en las Decisiones 2001/497/CE y 2010/87/UE. Durante un período adicional de quince meses, los importadores y exportadores de datos deben poder, a efectos del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, seguir utilizando las cláusulas contractuales tipo establecidas en las Decisiones 2001/497/CE y 2010/87/UE para la ejecución de contratos celebrados entre ellos antes de la fecha de derogación de las Decisiones siempre que las operaciones de tratamiento que sean objeto del contrato permanezcan inalteradas y que las cláusulas garanticen que la transferencia de datos personales esté sujeta a garantías adecuadas en el sentido del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. En caso de modificaciones importantes del contrato, debe exigirse al exportador de datos que se sirva de un nuevo motivo para las transferencias de datos en virtud del contrato; en concreto, debe sustituir la cláusula contractual tipo existente por las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo de la presente Decisión. Lo mismo debe ser de aplicación cuando se subcontraten a (sub)encargados operaciones de tratamiento reguladas por el contrato.
25. El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos fueron consultados de conformidad con el artículo 42, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 y emitieron un dictamen conjunto el 14 de enero de 2021[[12]](#footnote-12), que se ha tenido en cuenta en la elaboración de la presente Decisión.
26. Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del comité creado en virtud del artículo 93 del Reglamento (UE) 2016/679.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se considera que las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo ofrecen garantías adecuadas en el sentido del artículo 46, apartado 1 y apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 para la transferencia de datos personales por parte de un responsable o encargado del tratamiento sujeto a dicho Reglamento (exportador de datos) a un responsable o (sub)encargado cuyo tratamiento de datos no esté sujeto a dicho Reglamento (importador de datos).
2. Las cláusulas contractuales tipo también establecen los derechos y obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento con respecto a las cuestiones a que se refiere el artículo 28, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2016/679 en lo que respecta a la transferencia de datos personales por parte de un responsable a un encargado, o de un encargado a un subencargado.

Artículo 2

Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros ejercieren las potestades correctivas que contempla el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 respecto de un importador de datos que esté o haya estado sujeto en el tercer país de destino a normativa o prácticas que le impidan cumplir las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo, y ello dé lugar a la suspensión o prohibición de las transferencias de datos a terceros países, el Estado miembro de que se trate informará sin demora a la Comisión, que transmitirá la información a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La Comisión evaluará la aplicación en la práctica de las cláusulas contractuales tipo que figuran en el anexo basándose en toda la información de que disponga, como parte de la evaluación periódica contemplada en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 4

1. La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Queda derogada la Decisión 2001/497/CE con efecto a partir del [OPOCE, please insert date three months after the date in Article 4(1)].
3. Queda derogada la Decisión 2010/87/UE con efecto a partir del [OPOCE, please insert date three months after the date in Article 4(1)].
4. Se considerará que los contratos celebrados antes del [OPOCE, please insert the same date as in Article 4(2) and (3)] con arreglo a la Decisión 2001/497/CE o la Decisión 2010/87/UE ofrecen garantías adecuadas en el sentido del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 hasta el [OPOCE, please add date 15 months from the date in Article 4(2) and (3)] siempre que las operaciones de tratamiento que sean objeto del contrato permanezcan inalteradas y que las cláusulas contractuales tipo garanticen que la transferencia de datos personales esté sujeta a garantías adecuadas.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

Ursula VON DER LEYEN  
 La Presidenta

1. DO L 119 de 4.5.2006, p. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 44 del Reglamento (UE) 2016/679. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de jueves, 16 de julio de 2020 en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner / Facebook Ireland Ltd y Maximillian Schrems («Schrems II»), ECLI:EU:C:2020:559, apartado 93. [↑](#footnote-ref-3)
4. Considerando 109 del Reglamento (UE) 2016/679. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decisión 2001/497/CE de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE  
   (DO L 181 de 4.7.2001, p. 19). [↑](#footnote-ref-5)
6. Decisión 2010/87/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  
   (DO L 39 de 12.2.2010, p. 5). [↑](#footnote-ref-6)
7. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31). [↑](#footnote-ref-7)
8. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE  
   (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39); véase el considerando 5. [↑](#footnote-ref-8)
9. C(2021) 3701. [↑](#footnote-ref-9)
10. Schrems II, apartados 96 y 103. Véanse también los considerandos 108 y 114 del Reglamento (UE) 2016/679. [↑](#footnote-ref-10)
11. Schrems II. [↑](#footnote-ref-11)
12. Dictamen Conjunto 2/2021 del CEPD-SEPD, sobre la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países para los asuntos a que se refiere el artículo 46, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679. [↑](#footnote-ref-12)